

HERRERA MENDOZA, LORENZO. *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*, Caracas 1960. 464 pp.

Estos estudios, recopilados por el doctor y magistrado don Lorenzo Herrera Mendoza, abarcan una amplia e interesante gama de temas sobre la materia, como: la extraterritorialidad de las leyes y sentencias; el problema de si el venezolano puede cambiar de nacionalidad; el Derecho Internacional Privado en la España de la Edad Media; las Universidades italianas y los post-glosadores del siglo XIV; la Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad; anotaciones sobre el estado y capacidad de las personas; apuntes sobre el cambio de estatuto personal y su irretroactividad; generalidades sobre el régimen familiar; anotaciones sobre la anulabilidad de matrimonios extranjeros; el valor de las sentencias extranjeras de divorcio; la disolución del matrimonio por muerte presunta del ausente y datos históricos sobre la nacionalidad originaria en Venezuela.

Los temas de tipo histórico, aunque ampliamente documentados, no limitan su alcance a describir esta o aquella escuela, sino que con fuerte carácter polémico, entran a discutir su acierto o sus errores, sobre todo cuando se trata de la escuela territorialista de D'Argentré, que no resulta precisamente del agrado del autorizado recopilador. Además, estos mismos estudios poseen el mérito de referir la doctrina al Derecho positivo venezolano, en una forma constante, lo que les da mucho mayor mérito.

En el estudio intitulado *El valor de las sentencias extranjeras de divorcio*, se alude muy concretamente a México. Se dice que la tesis venezolana del siglo pasado, apegada a la doctrina italiana, en el sentido de que toda sentencia dictada en el extranjero se tenía automáticamente por válida en Venezuela, ha cambiado para dar paso a una

nueva tendencia que sostiene que en los casos de sentencias que afecten el estado civil de las personas, para producir sus efectos en dicho país, requieren el *exequatur* de la Corte Federal y de Casación. La razón de esta postura, se afirma, es el gran número de sentencias mexicanas de divorcio, "dictadas en procesos relámpagos" (*sic*), que disuelven, o pretenden disolver, vínculos matrimoniales, sin que haya competencia ni legal (puesto que se aplica la ley mexicana, que ningún contacto ha tenido ni tiene con las partes), ni jurisdiccional, de los tribunales respectivos para hacerlo. Se sostiene que Venezuela no acepta, ni puede aceptar, que los cónyuges, o uno de ellos, invoque ante tribunales internacionalmente incompetentes, causales de divorcio que no son ni las de la ley nacional de las partes, ni las de su domicilio. Y se ilustra además la tesis, con una sentencia dictada en Jajutla, Mor., en la que no se mencionan la fecha de la demanda, la fecha del otorgamiento del poder al representante de la actora, el domicilio conyugal, las razones por las que no se citó al demandado personalmente ni el plazo que se le dio para comparecer. A la luz del Derecho Internacional Privado, tales sentencias no son válidas por lo que el principio italiano de validez automática, sostenido por Mattiolo, Gianzana y Fiore, no puede ser válido ante casos tan flagrantes de violación a este Derecho.

Es ciertamente infortunado que se escoja a nuestro país para dar ejemplos de violación a los principios jurídicos internacionales; pero afortunadamente sabemos que así como en la Unión Americana sólo el Estado de Nevada, de los cincuenta que la componen, ha legislado en contra del Derecho Internacional Privado; así en nuestro país, sólo una entidad federativa mantiene leyes contrarias a dicho Derecho, entidad que, desgraciadamente, hasta y sobra para dar este tipo de ejemplos en el extranjero.

Por lo demás, los estudios, aunque redactados en su mayoría en la década del 40, están de tal manera bien documentados, que su posesión es valiosísima como obra de consulta para el internacionalista.

La capacidad y erudición de su recopilador, y como en este caso, autor, se ponen de manifiesto en el estudio intitulado *La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad*, en donde se citan con amplitud y precisión, opiniones de diversos autores, tanto europeos como latinoamericanos, las cuales se complementan con textos legales y disposiciones del Código Bustamante, haciendo del estudio una verdadera pieza jurídica, que demuestra palmariamente las razones por las cuales en los países de América, en materia de estado y capacidad de las personas, debe regir la *lex domicilii*. Siendo estos países de inmigración, la aplicación de la ley del domicilio es capaz de unificar y dar cohesión a los sistemas jurídicos nacionales, desterrando ingerencias extrañas que vinieran a causar continua inestabilidad en regímenes que tanto están necesitados de equilibrio y uniformidad. Llama la atención que sea precisamente Venezuela, junto con Cuba y Haití, los únicos países de América que continúan aplicando la *lex patriae* a estas materias, tal y como lo hacía México en su código civil de 1884, y tal y como lo seguiría haciendo de no haberse opuesto la Secretaría de Relaciones Exteriores, al proyecto elaborado por la comisión redactora del Código de 28.

Licenciado Jorge A. CARRILLO.  
Profesor de la Facultad de  
Derecho de la U. N. A. M.